



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 213 -2022-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 25 de agosto del 2023

VISTO: el Proveído N° 007737-2023-GRLL-PECH-OAD, de fecha 17.08.2023, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor del consorcio Carter & Hurtado, por la prestación del servicio de alimentación en la sede central del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 0043-2023-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Servicio de Alimentación (Almuerzo) Sede Central, se suscribió contrato con el Consorcio CARTER & HURTADO. Sin embargo, habiendo quedado acreditada la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, por parte del contratista; se declaró la nulidad del Contrato, de conformidad con lo previsto en el literal b), del numeral 44.2, artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones; comunicándose lo indicado al contratista mediante Carta Notarial N° 00038-2023-GRLL-GGR-PECH del 17.05.2023; el mismo que consintió dicha declaración de nulidad;

Que, mediante Carta N° 061-2023-C&H-GG, de fecha 25.05.2023, el Consorcio CARTER se dirige al Área de Personal en referencia a la Adjudicación Simplificada N° 0043-2023-GRLL-GOB/PECH, para el servicio de alimentación en la sede central, presentando el informe de la cantidad de almuerzos del mes de abril y el monto que deberá abonarse como contraprestación, con las respectivas firmas de los usuarios, monto que asciende a S/14,465.50;

Que, mediante Informe N° 000146-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 30.05.2023, la responsable de Registro y Escalafón, del Área de Personal, remite los cuadros de consumo de menú (del personal de la Sede Central, y las diferentes Sedes del PECH, correspondientes, del 01 al 18 de MAYO 2023 dichos consumos cuentan con la verificación de control de asistencia de Registro y Escalafón, los mismos que se han efectuado a nombre del siguiente concesionario: CARTER & HURTADO S.R.L. con RUC N° 20609045338, por concepto de menú del personal de SEDE CENTRAL por S/ 14,316.00, Soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, el cual se encuentra conforme para su trámite respectivo. Asimismo, informa que se verificó, que por error se adjuntó duplicado hoja Excel de Aguilar Piminchumo, Aguilar Lujan, duplicidad de firma el 02.05.2023, por el sr. Chávez Marquina y personal que no está incluido en el convenio colectivo, **no** se contabilizó (S/ 149.00) en el Excel que adjunta;

Que, mediante Proveído N° 004555-2023-GRLL-PECH-OAD, de fecha 31.05.2023, la Oficina de Administración solicita a Área de Abastecimientos y Servicios Generales la revisión de lo actuado;



Que, mediante Proveído N° 000635-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ-JCE, de fecha 26.06.2023, la Giradora de Órdenes de Servicio, del Área de Abastecimientos informa que con fecha 02.06.2023 se generó la O/S 359-2023, la misma que intentó registrar varias veces, regresando rechazada, indicando que el monto supera el total del contrato. Cursó varios tickets de atención al MEF, indicando que esto se debida que el contrato se había declarado nulo, por lo tanto, todo lo ejecutado en relación al mismo quedaría en nada. Por lo expuesto, remite la documentación generada hasta el momento, para las acciones que sean necesaria en solución al caso;

Que, mediante Informe N° 0049-2023-GRLL-GOB/PECH-06.4CAES, de fecha 06.07.2023, el responsable del PAC-SIGA-SEACE informa que con fecha 23.05.2023 en atención a la documentación enviada vía SGD, se procedió a realizar el registro de la NULIDAD DE CONTRATO que se tenía con el proveedor CONSORCIO CARTER producto del otorgamiento de la buena pro de la AS 043-2022. Por lo tanto, como es de conocimiento todo acto relacionado al procedimiento en mención queda NULO;

Que, mediante Proveído N° 000684-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC, de fecha 10.07.2023, el abg. Alex Comeca Castillo, adscrito al Área de abastecimientos y Servicios Generales manifiesta:

PROVEÍDO: *Mediante Carta Notarial N° 00038-2023-GRLL-GGR-PECH del 17.05.2023, se declaró la nulidad del contrato Unidad de Personal 019-2023, en ejecución de la sanción impuesta por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado. Atendiendo a lo señalado en el artículo 12 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos al momento de su celebración, en consecuencia, no surte efectos jurídicos. Sin embargo, en el presente caso, se advierte la prestación efectiva del servicio de alimentación hasta antes de la notificación de la declaración de nulidad, habiendo quedado pendiente su pago. Atendiendo a ello, el suscrito considera que el adeudo por el servicio de alimentación debe tramitarse como **"Reconocimiento de Deuda"** conforme a las la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, en la que se ha señalado que: (...) "si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*

En tal sentido, contándose con la conformidad del Área de Personal (área usuaria), corresponde: 1) generar la Certificación Presupuestal para el pago del monto de S/ 14 316.00, 2) solicitar la aprobación de la Oficina de Planificación; 3) solicitar opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica; y 4) requerir a la Gerencia la emisión del Acto Administrativo que corresponde para el pago correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 006128-2023-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11.07.2023, la Oficina de Administración solicita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000080-2023-GRLL-GOB/PECH-OAJ-PMC, de fecha 24.07.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite la opinión solicitada;

Que, si bien la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, siendo los actos nulos considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos, generando a su vez la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en él, debe tenerse en cuenta que, de manera previa a la declaración de nulidad, el proveedor prestó un servicio, teniendo derecho a exigir el pago correspondiente, como "reconocimiento de deuda";



Que, se denomina "reconocimiento de deuda", al pronunciamiento que hace la administración frente al pedido de una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la regulación estatal sobre la materia; o en como en presente caso, por haberse efectuado la declaración de nulidad del contrato, posterior a la prestación de determinados servicios;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta haber emitido diversos informes, señalando que el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación;

Que, el Código Civil peruano establece en el artículo 1954^o que quien se *enriquece indebidamente* a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; lo que consiste según lo establecido por la doctrina y la Corte Suprema en reiteradas casaciones, en la restitución al *empobrecido* de lo dejado de ganar en beneficio del otro;

Que, en este sentido, mediante diversas opiniones¹ el OSCE resalta que, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un *enriquecimiento sin causa*, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que se ha positivizado en el citado artículo 1954 del Código Civil. En el caso materia de análisis, se verifica con la conformidad emitida por el Área de Personal, que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían a la Entidad, un proceso judicial, salvo disposición en contrario;



Que, de igual manera, a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE señala "...En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

"... Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones⁸ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

¹ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

Que, el OSCE concluye señalando lo siguiente:

3.1 Si una Entidad hubiese decidido declarar la nulidad de un contrato, ni el contratista tenía la obligación de ejecutar una prestación en favor de la Entidad, ni esta última tenía la obligación de efectuar pago alguno.

3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

3.3 Correspondía a la Entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe;

Que, en atención a las conclusiones señaladas, se ha verificado que como parte de sus obligaciones contractuales y previamente a la declaración de nulidad el Consorcio Carter brindo el servicio de alimentación de acuerdo a la conformidad emitida por el Área de Personal existiendo saldo pendiente de reconocimiento; habiéndose declarado la nulidad del contrato, no existe causa jurídica para esa transferencia patrimonial y, finalmente, las prestaciones se ejecutaron de buena fe;

Que, en atención a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica sugiere reconocer el servicio prestado por el proveedor CONSORCIO CARTER, y se autorice el reconocimiento del costo de dicho servicio, considerando que cuenta con la conformidad del servicio; toda vez que, de acudir el proveedor a la vía judicial, se generarían mayores costos adicionales al costo del servicio mismo. De encontrar procedente lo indicado, debe derivarse a la Gerencia para autorización; y Oficina de Planificación para la disponibilidad presupuestal correspondiente; y posterior emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, con Proveído N° 002741-2023-GRLL-GGR-PECH, de fecha 25.07.2023, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación, con la autorización correspondiente teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, para la atención de lo solicitado, mediante Informe N° 000097-202-GRLL-OAD-AP-RBB, de fecha 01.08.2023, el Área de Personal indica la distribución de las Metas a fin de que se pueda realizar el Trámite de Certificación Presupuestal;

Que, derivado nuevamente el expediente a la Gerencia mediante Proveído N° 002827-2023-GRLL-GGR-PECH, de fecha 02.08.2023, se reitera la autorización derivándose a la Oficina de Planificación;

Que, mediante Oficio N° 000609-2023-GRLL-PECH-OP, de fecha 02.08.2023, la Oficina de Planificación informa que En el SIAF se ha aprobado la **Certificación Presupuestal N° 724** por el importe de **S/ 14,316.00** para atender el requerimiento, para proseguir con el trámite correspondiente para la emisión del acto resolutivo; con cargo a las Metas que indica;

Que, mediante Proveído N° 007420-2023-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11.08.2023, la Oficina de Administración solicita la atención correspondiente para atender el pago como reconocimiento de deuda;

Que, mediante Proveído N° 001942-2023-GRLL-PECH-OAJ, fecha 14.08.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Oficina de Administración se recomienda que el Área de Abastecimientos coordine con el área de tesorería y/o contabilidad a fin que confirme que únicamente se requiere el reconocimiento como deuda del saldo del servicio prestado; considerando que al haberse declarado la nulidad del contrato, los pagos efectuados con anterioridad podrían no ser reconocidos en los sistemas correspondientes;



Que, mediante Informe N° 000224-2023-GRLL-PECH-OAD-AT, de fecha 17.08.2023, la responsable de Tesorería remite el detalle de los comprobantes de los pagos realizados al proveedor Carter & Hurtado;

Que, mediante Proveído de Visto, la Oficina de Administración remite todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer la prestación del Servicio de Alimentación (Almuerzo) Sede Central prestado por el Consorcio CARTER & HURTADO, a mérito del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0043-2023-GRLL-GOB/PECH, por el importe total de S/ 52,428.00 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles) de los cuales se ha efectuado la cancelación según se detalla a continuación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y la documentación que obra como antecedente de la presente Resolución Gerencial:

CARTER & HURTADO SRL.		
RUC:20609045338		
CONTRATO :UNIDAD DE PERSONAL 019-2023		
FACT/E001-94		17,268.00
COMPROBANTES :	DESCRIPCION	MONTO
RO 1248	DETRACCION	2,072.00
RO 1249	GARANTIA	6,600.00
RO 1250	PENALIDAD	863.40
RO 1251	CARTER & HURTADO	7,732.60
TOTAL		17,268.00
FACT/E001-93		
		20,844.00
COMPROBANTES :	DESCRIPCION	MONTO
RO 1094	DETRACCION	2,501.00
RO 1095	PENALIDAD	247.50
RO 1096	CARTER & HURTADO	5,922.50
RO 1703	CARTER & HURTADO	12,173.00
TOTAL		20,844.00
TOTAL PAGADO AÑO 2023		38,112.00



SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/14,316.00 (Catorce mil trescientos dieciséis con 00/100 soles), correspondiente al saldo del monto total indicado en el resolutivo precedente, con cargo a la C.P. 724, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	Fte. Fto.
Control Interno	002	216.00	2.6.8.1.4.3	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	11,976.00	2.6.8.1.4.3	R.O.
Saneamiento Físico Legal	005	2,124.00	2.6.8.1.4.3	R.O.
TOTAL		14,316.00		

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Gerencial al Consorcio CARTER & HURTADO, para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración y Oficina de Planificación del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad;



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ING. JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
Gerente